INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/138/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dos de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/138/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de julio de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de trece de junio del año en curso, por clasificación de información como reservada o confidencial y por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de junio de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que expuso:

> "Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto."

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio respuesta a la solicitud de información de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de julio de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"Contraloría General. doc"*; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX-Veracruz. Adjunto al presente encontrará oficio CG/Unidad de Acceso a la Información Pública/0043/2008.

Archivo electrónico: *"Contraloría General.doc"*

En atención a su solicitud de información a través del portal INFOMEX, la cual quedo registrada bajo el folio número 00054808, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 29 fracciones 1, 11, I1I Y 59 numeral 1 fracciones I y 111, Y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita en su mayoría se encuentra disponible en la página web de esta dependencia en la dirección www/cgever.gob.mx/transparencia/IV. Remuneraciones; por cuanto hace a los viáticos puede usted consultarlos en www/cgever.gob.mx/transparenciaN. Gastos realizados por los servidores públicos.

Asimismo, le comento que el Directorio de Servidores Públicos también se encuentra a su disposición en www.cqever.qob.mx/transDarencia/lll. Directorio de servidores públicos.

Ahora bien, es importante precisarle que el concepto de remuneraciones como lo son bonos, vales o cualquier otro recurso recibido en el mes de mayo, como el del Pago del Día de las Madres a las Trabajadoras a acreditadas como tal, de acuerdo a las prestaciones salariales contenidas en las condiciones generales de trabajo del poder ejecutivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 29 numeral 1 fracción III y 59 apartado 1 fracción 1II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede usted consultarlos en www//sefiplan.gob.mx/transparencia/fracción XXVIII marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito

Lo anterior debido a que de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Reglamento Interior por el que se regulan las actividades de la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponde a esa dependencia dentro de su link de transparencia publicar las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Poder Ejecutivo y sus Trabajadores.

En otro orden le comento que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública.

Esta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales de sus trabajadores a través de la clasificación de información catalogada como Confidencial, misma que tiene carácter de permanente para garantizar la protección de los datos personales y el derechos a la intimidad y privacidad de los particulares.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

..."Es información confidencial que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella comprendidos:

1.- Los datos personales

11.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o *salud de cualquier persona* o *en su patrimonio,* y *afecte directamente el ámbito de su vida privada:.. "*

III. El seis de agosto de dos mil ocho, a las doce horas con treinta y cinco minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de siete fojas y seis anexos, fecha en que se registro su ingreso y se tuvo por presentado; en el ocurso manifiesta:

...
Tercero, la respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y clasifica de manera indebida como confidencial información que es pública.

Cuarto, por tal razón, el acto que se impugna es la respuesta en la que se entrega información incompleta (de manera parcial) y la clasificación indebida de información lo que hace ilegal e inconstitucional el acto de autoridad de la Contraloría General.

Lo anterior, debido a que la respuesta impugnada me causa los siguientes agravios y en los siguientes términos:

Primero, la respuesta deviene en ilegal e inconstitucional toda vez que no atiende el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El artículo en comento a la letra dice,

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Como se aprecia al contrastar el contenido del artículo y el de la respuesta, la Contraloría General omite aplicar las interpretaciones de los instrumentos invocados por el legislador y que obligan a las personas que tramiten solicitudes de acceso a la información a usar dichas guías hermenéuticas de interpretación. En el caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido contundentes al señalar que el acceso a la información es un pilar de la democracia y que consiste en el acceso libre a la información que sobre la administración pública concentran los gobiernos (Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión, entre otros). Dichas instancias, encargadas de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también han señalado con toda claridad que los servidores públicos se encuentran sujetos a un estándar diferenciado de protección de la vida privada y la información personal (casos Herrera Ulloa, Kimel, Colegiación Obligatoria, entre otros). En este sentido, son numerosas las sentencias que establecen que la información relacionada con las personas que se desempeñan en el servicio público debe estar sujeta al mayor escrutinio posible.

En este sentido, la respuesta es ilegal e inconstitucional (también viola el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal que establece que las causas de reserva tendrán que estar plasmadas en leyes y que deberán ser necesarias para la protección del interés público, así como del artículo 133 que establece la jerarquía normativa) pues se niega la entrega de la información en los términos solicitados en franco desacato a una obligación establecida por el legislador (el ya mencionado artículo 7, en lo que hace al uso de los tratados internacionales en la interpretación) y por que no hace valer el principio de máxima publicidad como un mandato de optimización fáctica y jurídica para dar a conocer a las personas la mayor cantidad de información posible.

Segundo, también se desatiende el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El artículo en comento establece:

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Como a simple lectura es apreciable, este agravio se funda en que la información que se solicita no es considerada como restringida por ninguna ley, de manera

expresa. En su respuesta, la Contraloría General extrapola la protección que el legislador prevé para los particulares a quienes se desempeñan en el servicio público. En estos términos, del contenido del mismo artículo se señala que el resto de la información que posean, generen, guarden o custodien será pública y de libre acceso. Esto es importante toda vez que la negativa a entregar la relación de nombres y salarios se basa en una supuesta consideración de que esa información es confidencial, lo que implica que existe y que ha sido ilegalmente restringido su acceso.

Tercero, la respuesta también es contraria al artículo 18 que expresamente establece:

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Toda vez que la difusión de información sin su asociación correspondiente a una persona identificada o identificable, por razones técnicas, no puede ser considerada dato personal, es evidente que el artículo hace referencia a la integración de la información que vincula cualquier remuneración de cualquier naturaleza recibida por cualquier persona con cargo al erario.

Es por ello que la información sobre sueldos y salarios, en atención al principio de máxima publicidad (de fuente constitucional y por tal razón, rector del resto de las reglas de aplicación del derecho) debe estar asociada al nombre de quién percibe tal remuneración, de lo contrario se harían nugatorios los valores defendidos y protegidos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Llave.

Cuarto, de la suma de los argumentos anteriores se desprende que es inconstitucional e ilegal la clasificación de los nombres y de los datos personales de quienes se desempeñan en el servicio público como un dato confidencial, pues, incluso, suponiendo sin conceder que pudiera existir algún indicio menor de que esa información formara parte de la categoría de datos personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acceso a datos de esa naturaleza no pueden ser restringidos. Atiéndanse, por mayoría de razón, los siguientes argumentos:

TESIS AISLADA
Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Tesis: XIII.3o.12 A
Página: 2518
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho

para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

IV. El mismo día de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; expediente que fue recibido en la ponencia III hasta once horas con cincuenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil ocho.

V. El ocho de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintisiete de agosto del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecinueve de agosto de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) y c), del acuerdo de ocho de agosto del presente año, sin que expresara nada respecto del correspondiente inciso d); por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitió y se tuvo por desahogada la documental que ofreció y que ya obraba en autos; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se hizo efectivo el apercibimiento a la promovente de tener en lo subsecuente como medio de notificación de la misma, su dirección de correo electrónico por ella proporcionado; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; por lo que, en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se agregaron el escrito de alegatos que en ese acto exhibió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los mismos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de tres de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de diez de julio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; e). Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de diez de julio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción XII, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante manifiesta en su ocurso que *"...la respuesta que se combate es inconstitucional... toda vez que es incompleta y clasifica de manera indebida como confidencial información que es pública"*; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en las fracciones III y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, contra las resoluciones de las unidades de acceso o de los comités de información que le nieguen ese acceso, por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial o porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de junio de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el diez de julio de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud

de información, al vencimiento de la prórroga para la entrega de la información requerida; y el recurso de revisión fue promovido a las doce horas con treinta y cinco minutos, del seis de agosto de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00006108 y en el acuerdo de seis de agosto del año en curso, documentales que obran a fojas 8 y 16 de autos.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el diez de julio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el seis de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el noveno de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días doce, trece y del diecisiete de julio hasta el tres de agosto del año en curso, fueron días de descanso, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el siete de enero de dos mil ocho; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Lo anterior es así, aun cuando el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hace valer en su escrito de contestación a la demanda a este Órgano Colegiado, la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, el sobreseimiento del recurso de revisión, conforme con lo previsto en el numeral 71.1, fracción V, del mismo ordenamiento legal citado, bajo los argumentos de que: a). La mayor parte de la información solicitada se encuentra publicada en su página de internet, respecto de la cual proporcionó la dirección electrónica correspondiente y de que orientó a la solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe requerir la información que no se encuentra en sus archivos; y, b). Una parte de la información requerida constituye información confidencial que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, por contener datos personales.

Solicitud que aquí resulta inatendible, porque lo argumentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tiene íntima relación con el fondo de la cuestión planteada, de modo que al resolver el quid del asunto, este Consejo General se pronunciará al respecto.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer la revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, entre otras cosas lo siguiente:

Considera que los elementos que constituyen la solicitud realizada son:

a) Monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente;
b) Nombre de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro; y
c) Compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido (tales funcionarios) durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto.

Manifiesta que se atendió e informó a la recurrente que la información así requerida, se encuentra disponible en la página Web de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se le indicó la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir y obtener la información al indicarle para cada caso o inciso, las direcciones electrónicas específicas, en el orden siguiente: Para el caso del inciso a), debía consultar en dirección electrónica : www.cgever.gob.mx/transparencia/IV. Remuneraciones. Lo relativo al inciso b), debía consultar en la dirección electrónica: www.cgever.gob.mx/transparencia/III. Directorio de servidores públicos. En tratándose del inciso c), en particular los viáticos, debía consultar la página electrónica www.cgever.gob.mx/transparencia/N. Gastos realizados por los servidores públicos.

Que en relación con los bonos, vales, o cualquier otro recurso público que hayan recibido los funcionarios durante el mes de mayo, en vía de orientación

le precisó a la recurrente que debía consultar la dirección electrónica: www.sefiplan.gob.mx/transparencia/frannción XXVIII marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito. Dirección electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación a quien corresponde vigilar el cumplimiento y difusión de las Condiciones Generales de Trabajo dentro de su portal de transparencia, suscritas entre el Poder Ejecutivo y sus Trabajadores.

En lo relativo a la petición de la recurrente de que el sujeto obligado informe el nombre de los funcionarios públicos de esa dependencia con sus respectivas remuneraciones, manifiesta que tal petición recae en un caso de excepción previsto en la Ley de la materia, ya que no cuenta con autorización para divulgar aquellas cuestiones de información confidencial que involucra datos personales relacionados con sus patrimonios personales y familiares.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diez de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada o confidencial y que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información requerida fue proporcionada en su totalidad, se encuentra clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diez de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada o confidencial y que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
> No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> ...
> Artículo 6.
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

...

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.
Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la

que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, ----------, solicitó el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto; tal como quedó transcrito en el resultando I del presente fallo.

En este orden, la información solicitada es de naturaleza pública porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones III, IV, V, esta última únicamente por cuanto hace exclusivamente a viáticos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Décimo, Décimo primero y Décimo segundo, fracción II de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, la información relativa al directorio de los servidores públicos de los sujetos obligados desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; y que, a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus curricula.

Por su parte, el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; indica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico; que la curricula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por su parte el numeral 8.1, fracción IV de la Ley de la materia regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De manera correlativa, el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establece lo siguiente:

> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;

5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

De lo expuesto se advierte que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, toda vez que forma parte del directorio de los servidores públicos y la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de éstos, pues conforme con los dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada esta información.

Pero además, dicha información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En el caso, el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el diez de julio del año en curso y al comparecer con escrito de contestación a la demanda del recurso, manifestó a la hoy recurrente que, parte de la información que solicita se encuentra disponible en la página de internet de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la sección de transparencia, consultable en las fracciones III y IV, del artículo 8, de la Ley de la materia y en la página web de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, en el link de transparencia, fracción XXVIII, donde se contiene el marco regulatorio de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo del Estado y sus Trabajadores; y que, otra parte de la información requerida, se ubica en los supuestos previstos en el artículo 17.1 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de información confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trece de junio de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada, que la clasificación va en contra del principio de máxima publicidad y por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 15 de actuaciones.

b). La Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitante de la misma, que hacía de su conocimiento la disponibilidad de la información solicitada, en su página Web y proporcionó diversas direcciones electrónicas, en donde podía encontrar la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, el directorio de éstos; además, en lo concerniente a los nombres de funcionarios, manifiesta que éstos se encuentran publicados en la página de internet hasta el nivel de directores, que de los demás funcionarios no es posible proporcionar la información por tratarse de información confidencial que contiene datos personales; respuesta y archivo adjunto que quedaron transcritos en el resultando II de este fallo y que son visible a fojas de la 11 a la 14 de autos.

c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otras cosas expresó lo extractado parágrafos anteriores y cuyo escrito de contestación es consultable a fojas de la 34 a la 42 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de diez de julio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el primero de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de entregar la información requerida mediante la instrucción de remitir a la ahora recurrente, a que consultara su página de internet en donde encontraría la información pedida, es insuficiente para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de haber permitido el acceso a la información o eximirlo de proporcionar ésta, porque la que obra en dicha página es incompleta y no corresponde con la solicitud.

En efecto, para que los sujetos obligados puedan tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública cuando remiten a los solicitantes de la misma a consultar su página electrónica bajo el argumento de que ahí se encuentra lo requerido, es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

a). Indicar la ruta que habrá de seguirse para acceder hasta el archivo electrónico en el que se encuentra la información solicitada; de modo que, si es información que se encuentra en diferentes documentos o archivos electrónicos, se deberá indicar una ruta de acceso por cada uno de los documentos o archivos electrónicos en los que se localice la información que se busca. Esta explicación de la ruta deberá hacerse preferentemente desde el menú principal del portal o página electrónica; o desde el menú principal correspondiente al link "transparencia" de la página electrónica, cuando se cuente con éste, por cada documento o archivo electrónico; o bien, que se proporcione la dirección electrónica exacta de cada documento para que, una vez introducida ésta y darle el correspondiente clic, aparezca la información que se busca.

b). Señalar que se encuentra publicada y desagregada en los términos ordenados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.*

c). Que efectivamente se encuentre toda la información solicitada; en caso contrario, deberán explicar cuál es la que se localiza en esa página electrónica y proporcionar la restante, en la modalidad en que se tenga, o en la que se hubiere solicitado si el sujeto obligado la mantiene en dicha modalidad.

d). Si parte de la información solicitada no se encuentra en la página electrónica y tampoco es posible proporcionarla porque no se cuenta con ella, o porque se trate de información reservada, deberá hacerse saber ese hecho al solicitante de la misma, orientándolo para que acuda ante el sujeto obligado que cuenta con dicha información o bien, indicar bajo qué acuerdo de clasificación se encuentra restringida o si lo es por disposición expresa de la Ley de la materia o de otra ley.

Tal como se transcribió en el resultando III de este fallo, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al dar respuesta a la solicitud de información el diez de julio de dos mil ocho, atendió e informó a ---------- que la mayor parte de la información requerida, se encuentra disponible en la página Web de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e indicó la dirección exacta en donde se encuentra la información, pero además la orientó para que acudiera ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a fin que con este sujeto obligado obtuviera la correspondiente que la Contraloría manifestó no tener.

Así por ejemplo, en lo relativo al monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la dependencia, indicó que debía consultar en la dirección electrónica: www.cgever.gob.mx/transparencia/IV. Remuneraciones; respecto de los viáticos, podía consultarlos en: www.cgever.gob.mx/transparenciaN. Gastos realizados por los servidores públicos; y, que el directorio de servidores públicos también se encontraba a su disposición en la página electrónica www.cgever.gob.mx/transDarencia/III. Directorio de servidores públicos; y por

último, que en relación con los bonos, vales, o cualquier otro recurso público que hayan recibido los funcionarios durante el mes de mayo, en vía de orientación le precisó a la recurrente que debía consultar la dirección electrónica: www//sefiplan.gob.mx/transparencia/fracción XXVIII marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por corresponder a ésta Secretaría, vigilar el cumplimiento y difusión de las Condiciones Generales de Trabajo dentro de su portal de transparencia, suscritas entre el Poder Ejecutivo y sus Trabajadores.

Sin embargo, omitió explicar cómo es que se encuentra publicada y desagregada la información; así como si efectivamente se localiza toda la información que sobre estas obligaciones de transparencia solicitaba ----------, y en caso de estar incompleta, proporcionar la faltante.

Omisiones que se logran advertir cuando ---------- interpuso el recurso de revisión, al inconformarse por la respuesta dada y manifestar que, la información, no se encuentra con las especificaciones solicitadas.

El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, este órgano colegiado consultó las diversas direcciones de páginas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, a fin de verificar si en efecto se encuentra publicada en las mismas, la información requerida, y en las cuales se advierte lo siguiente:

En lo relativo al monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la dependencia, indicó que debía consultar en la dirección electrónica: *www/cgever.gob.mx/transparencia/IV. Remuneraciones;* y al anotar esta dirección electrónica exactamente en los términos proporcionados y darle el correspondiente clic, aparece en pantalla lo siguiente: "¿Estas buscando? cgever gob mx transparencia iv remuneraciones No hemos encontrado ningún resultado que contenga www/cgever.gob.mx/transparencia/IV. Remuneraciones Sugerencias de búsqueda: Asegúrese de escribir correctamente las palabras. Intenta reformular las palabras clave o utilizar sinónimos. Intenta utilizar palabras clave menos concretas. Realiza las consultas de la manera más concreta posible*".* Sin embargo, la dirección electrónica subrayada el sistema electrónico la da como un link y al darle el correspondiente clic, aparece en pantalla varios links, de los cuales el primero de ellos se denomina: "Módulo de Acceso a la Información de la Contraloría General" y al dar el correspondiente clic, aparece en pantalla el letrero: "Internet Explorer no puede mostrar la página web Causas más probables: No está conectado a Internet Hay un problema con el sitio web Es posible que la dirección que la dirección no se haya escrito correctamente".

Situación similar se presentó en relación a los viáticos, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó a ----------, que podía consultarlos en: *www/cgever.gob.mx/transparenciaN. Gastos realizados por los servidores públicos* y al anotar esta dirección electrónica exactamente en los términos proporcionados y darle el correspondiente clic, aparece en pantalla el letrero siguiente: "No hemos encontrado ningún resultado que contenga www/cgever.gob.mx/transparenciaN. Gastos realizados por los servidores públicos. Sugerencias de búsqueda: Asegúrate de escribir correctamente las palabras. Intenta reformular las palabras clave o utilizar sinónimos. Intenta utilizar palabras clave menos concretas. Realiza las consultas de la manera más concreta posible."

Por cuanto hace al directorio de servidores públicos, el sujeto obligado dijo que también se encontraba a su disposición en la página electrónica *www.cgever.gob.mx/transDarencia/III. Directorio de servidores públicos*; y al

anotar esta dirección electrónica exactamente en los términos proporcionados y darle en correspondiente clic, aparece en pantalla el letrero de que "No se puede encontrar la página Web Causas más probables: Es posible que la dirección no se haya escrito correctamente" y "Si hizo clic en un vínculo, es posible que no esté actualizado".

Por último, en relación con los bonos, vales, o cualquier otro recurso público que hayan recibido los funcionarios durante el mes de mayo, en vía de orientación le precisó a la solicitante que debía consultar la dirección electrónica: *www//sefiplan.gob.mx/transparencia/fracción XXVIII marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito*. Dirección electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación a quien corresponde vigilar el cumplimiento y difusión de las Condiciones Generales de Trabajo dentro de su portal de transparencia, suscritas entre el Poder Ejecutivo y sus Trabajadores y en cuya página se encontró el anuncio siguiente: "No hemos encontrado ningún resultado que contenga www//sefiplan.gob.mx/transparencia/fracción XXVIII marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito. Sugerencias de búsqueda: Asegúrate de escribir correctamente las palabras. Intenta reformular las palabras clave o utilizar sinónimos. Intenta utilizar palabras clave menos concretas. Realiza las consultas de la manera más concreta posible".

Como fue imposible tener acceso a las páginas electrónicas indicadas por el sujeto obligado, debido probablemente a errores en la proporción del dato correcto, en esa misma fecha se realizó el recorrido y búsqueda de la información solicitada en la página web del sujeto obligado y donde se observó:

Que existe la página electrónica www.cgever.gob.mx/ a nombre de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "Contraloría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana", en forma horizontal y en la parte central, links con los mismos nombres y uno más, denominado: "Manos limpias y Cuentas claras" y en cada uno de estos links, se observa leyendas del contenido de información que existe en cada uno de ellos y que es relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

Que en el link "Transparencia", al lado derecho del monitor, se presenta el título de: "Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", la transcripción del contenido del artículo 8 de dicha ley e inmediatamente en forma de lista, cada una de las diferentes fracciones que contiene este artículo; además.

Al consultar la fracción III, denominada "Directorio de servidores públicos", aparece un cuadro o tabla con cuatro columnas en donde consta el nombre de los servidores públicos en la primera columna; el nombre del cargo que desempeña el servidor público, en la segunda; el domicilio del centro de trabajo del servidor público, en la tercera; el número telefónico y/o número de extensión telefónica asignado, en la cuarta columna; y la lista o relación correspondiente compuesta de ciento veintisiete de los funcionarios y altos funcionarios que laboran para la dependencia, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. En este sentido, el sujeto obligado ha cumplido con entregar los nombres de los altos funcionarios y funcionarios de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto a que en el correspondiente directorio publicado en su página web, aparece la relación de los altos

funcionarios y funcionarios que trabajan en esa dependencia, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Al consultar la fracción IV denominada "Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos", aparece el letrero siguiente: "Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al Presupuesto de Egresos 2008, son los siguientes: "Remuneración de funcionarios de la Contraloría General", "Número total de plazas y por honorarios de la Contraloría General", "Sueldos por categoría y tipo de contratación de la Contraloría General" y "Percepciones, prestaciones y deducciones aplicables al tabulador de sueldos". Estos títulos entre comillas corresponden a cuatro nuevos links.

Al darle clic en el primero, "Remuneración de funcionarios de la Contraloría General", no abre cuadro o información alguna; en el segundo link: "Número total de plazas y por honorarios de la Contraloría General", al darle el correspondiente clic se advierte que se contiene la información siguiente:

> La plantilla de personal de la Contraloría General está integrada por 582 servidores públicos.
> Su composición por tipo de contratación es de 108 plazas de base, 55 contratos eventuales y 419 por nómina de compensación.
> Su distribución por nivel jerárquico es la siguiente:

Esto es, aparece en pantalla información relativa a la plantilla de personal de la Contraloría General, que está integrada por quinientos ochenta y dos servidores públicos, que su composición por tipo de contratación es de ciento ocho plazas de base, cincuenta y cinco contratos eventuales y cuatrocientos diecinueve por nómina de compensación y que su distribución por nivel jerárquico, de contratos por honorarios y de prestadores de servicios profesionales independientes, es en base a unos cuadros que ahí se presentan.

Ciertamente que, al dar contestación al escrito de la demanda, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave proporciona información de, cuántos servidores públicos integran la plantilla del personal y su composición, atendiendo al tipo de contratación; esto es, ciento ocho plazas de base, cincuenta y cinco contratos eventuales y cuatrocientos diecinueve por nómina de compensación; pero esta información fue aportada al recurso que se resuelve, no fue entregada a la solicitante de la misma en la respuesta a la solicitud de información y para que se pueda tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de proporcionar la información por cuanto a esta parte se refiere, es necesario que indique a la solicitante la dirección electrónica exacta y de manera correcta, o la ruta de acceso para llegar a ella, en los términos indicados párrafos anteriores; o bien, proporcionarla por escrito a la recurrente.

En el tercer link denominado "Sueldos por categoría y tipo de contratación de la Contraloría General" aparecen en pantalla seis cuadros o tablas, en las cuales se contiene la información concerniente al título del link, pero en cada cuadro o tabla se ubican las categorías por nivel; esto es, en el primer cuadro o tabla, se contiene la relativa a "Mandos Medios y Superiores"; en el segundo, la correspondiente a "Técnico, Apoyo Administrativo y Servicios"; en el tercero, el de "Plazas de Base"; en el cuarto, "Contratos Eventuales"; en el quinto, "Honorarios asimilados a ingresos por salarios"; y, en el sexto y último, a "Prestadores de servicios profesionales independientes".

Conviene precisar que, en todos estos cuadros o tablas compuestas de dos columnas y varias filas, aparece en una primera columna el nombre del cargo o

puesto de acuerdo a su categoría y correlativamente en una segunda columna, consta la percepción ordinaria neta mensual, que corresponde a cada cargo.

En el primer cuadro o tabla, el que se refiere a "Mandos Medios y Superiores", aparece como encabezado en la segunda columna, la leyenda de "Percepciones Ordinarias Netas Mensuales Máximo" e inmediatamente abajo, la cantidad líquida, frente a cada cargo. Hecho que hace suponer que, la cantidad ahí registrada corresponde al máximo en el rango de la percepción que el servidor público puede recibir, pero que deja duda de si esa es la cantidad que actualmente está percibiendo realmente, o únicamente indica, que es el tope máximo al cual puede llegar a cobrar por el desempeño de esos cargos.

Al ingresar al cuarto link titulado: "Percepciones, prestaciones y deducciones aplicables al tabulador de sueldo", aparece en pantalla información que tiene por título "PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS DEL PERSONAL DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PODER EJECTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ" y que "los sueldos y prestaciones se derivan de los acuerdos alcanzados en la revisión de las condiciones generales de trabajo y guardan paridad con el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Educación Pública Federal. Así, se presentan cuatro cuadros o tablas de dos columnas cada una y varias filas.

El primer cuadro o tabla destinado para los diferentes conceptos por percepciones; el segundo, registra los conceptos por los que se tienen las prestaciones; el tercero para registrar otras prestaciones; y, el último cuadro o tabla, para registrar las deducciones.

En la primera columna de cada tabla o cuadro, se encuentra anotado el concepto por percepciones, prestaciones, otras prestaciones y deducciones y en su correlativa columna de la derecha, se registra la cantidad en pesos que corresponde a cada concepto, con excepción del correspondiente a "Deducciones" en el que se asentó la siguiente nota: "LAS RETENCIONES VARÍAN DE ACUERDO A LA BASE DE CÁLCULO APLICABLE A LAS PARTIDAS".

Al consultar la fracción V, denominada "Gastos realizados por los servidores públicos", aparece un cuadro o tabla en el que se contiene información relativa a los gastos realizados por los servidores públicos de la Contraloría General en lo que va del primer semestre del año en curso, compuesta de siete columnas en las que se registra la información siguiente: en la primera columna, el motivo de la comisión; en la segunda, la fecha de la comisión; en la tercera, el lugar en que se realizó la comisión; en la cuarta, la cantidad en pesos erogada por alimentos; en la quinta, la cantidad en pesos erogada por hospedaje; en la sexta, la cantidad en pesos erogada por pasajes; en la séptima, la suma total en pesos erogados de los anteriores conceptos en la comisión. Cabe indicar que la información contenida en este cuadro o tabla no se encuentra completamente desagregada como lo indica el Lineamiento Décimo Segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*.

Como se pudo constatar, la información contenida en la página electrónica del sujeto obligado al día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en forma alguna corresponde a la información solicitada por la recurrente, porque es insuficiente, como ha quedado precisado parágrafos anteriores, ya que en lo relativo a sueldos, salario y remuneraciones de los servidores públicos, se indica cuál es el máximo de las percepciones ordinarias netas mensuales de

cada categoría, sin especificar cuál es la remuneración neta real que corresponde a los distintos cargos de los servidores públicos o si en efecto ese máximo es el que reciben como sueldo neto real; además, es incompleta porque se omite desglosar por cada categoría o puesto, las *percepciones, prestaciones, otras prestaciones* y correspondientes *deducciones*, o establecer cuáles aplican y cuáles no y para qué categorías o puestos, o si todas aplican para todas las categorías o puestos; esto es, desagregar la información en los términos indicados tanto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia y del correspondiente Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; de igual forma es incompleta en lo relativo a viáticos y al número de personal que conforma la plantilla; de ahí que, en nada beneficia a los intereses del sujeto obligado la afirmación de que esta información está publicada en su página web, porque no se encuentra desagregada como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Por otro lado, ---------- en su solicitud de información pide que el sujeto obligado proporcione el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente y que especifique los nombres de todos los funcionarios y seguidamente y entre paréntesis anota "(trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro)".

Por la forma y construcción de la solicitud de información que presentó ----------, se advierte que pide los nombres de todo el personal que labora en el sujeto obligado. Solicitud que se esclarece cuando en su escrito del recurso expresa que, en su consideración "...el acuerdo mencionado va en contra del principio de Máxima publicidad establecido en la legislación, porque no permite saber quién recibe recursos públicos."

La Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al dar respuesta a la solicitud de información y al comparecer por escrito con la contestación a la demanda del recurso, en lo concerniente a los nombres de funcionarios, manifiesta que éstos se encuentran publicados en la página de internet hasta el nivel de directores, pero que de los demás funcionarios no es posible proporcionar la información porque se trata de un caso de excepción previsto en la Ley de la materia, debido a que ese sujeto obligado no cuenta con la autorización para divulgar aquellas cuestiones que involucran datos personales relacionados con patrimonios personales y familiares; que si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como uno de sus objetivos promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la función pública, también lo es que otro de sus cometidos consiste en garantizar la protección de datos personales en posesión de dichos sujetos obligados; que ese sujeto obligado al momento de emitir el Acuerdo Clasificatorio de la información reservada y confidencial que ordena el artículo 13.1 de la Ley de la materia, lo relativo a nóminas fue clasificado como información confidencial; es decir, se adoptó la medida interna que garantiza la seguridad de las nóminas como un dato personal y así evitar el acceso que no esté autorizado por el Titular de tal información; respuesta y escrito de contestación que son visibles a fojas 13, 14 y de la 34 a la 42 de actuaciones.

Para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de

acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, de veintiocho de agosto de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 305 de diez de octubre de dos mil siete, e informado al Consejo General de este Órgano Colegiado mediante Oficio No. C.G./760/2007, el dieciocho de octubre de dos mil siete, recibido al día siguiente de su fecha, por el que se advierte que se estableció la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y QUE SE ENCUENTRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO SE PUBLICARON EN LA GACETA OFICIAL 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Además, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares es uno de los objetivos de ese ordenamiento; así como, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, es una de las atribuciones de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que este Consejo General analiza en este recurso, el referido ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, así como la naturaleza de la información solicitada, pero únicamente se analiza si el nombre de las personas que trabajan en la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se clasificó como información reservada o confidencial, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de información clasificada, si la clasificación se ajusta a derecho y que por tal razón, no debe proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Conforme con el mencionado ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al personal que trabaja en ese sujeto obligado que se clasificó como reservada y confidencial y que pudiera relacionarse con la información requerida en la solicitud de información de la revisionista, es la siguiente:

A). La contenida en los expedientes relativos a las nóminas de base, contrato y compensación, así como en aquellos relacionados con honorarios profesionales.

B). La relativa a: contratación de personal; elaboración de la nómina; control de presupuesto capítulo 1000; expedientes de personal; sistema automatizado de personal; registro y control de puestos de becarios; y control de prestaciones en materia de seguridad social.

Respecto de esta información, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave clasificó la información en el invocado ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, en los términos siguientes:

A). TIPO DE INFORMACIÓN.
La contenida en los expedientes relativos a las nóminas de base, contrato y compensación, así como en aquellos relacionados con honorarios profesionales.- - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

La restricción de la información de este tipo, encuentra fundamento en los artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en correlación con los numerales 17.1 fracción I y 20.1 fracciones IV y V del ordenamiento legal inmediato invocado y puntos vigésimo octavo, vigésimo noveno incisos e), f), h), i) y k) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial.

Nos encontramos ante expedientes que contienen datos personales y cuya confidencialidad es permanente en términos de la Ley de la Materia. Ahora bien, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tiene como uno de sus objetivos promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la función pública, también lo es que otro de sus cometidos consiste en ""garantizar la protección de los datos personales en posesión dichos sujetos obligados""; entendiéndose por aquellos, la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su domicilio, teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros aspectos; desde luego, sin considerar como confidencial lo relacionado con sueldos, salarios o remuneraciones vinculados con el ejercicio de sus cargos, empleos o comisiones en el servicio público. De tal suerte que el liberar este tipo de información, sin el consentimiento de sus titulares, se pondría en riesgo la vida, integridad física, seguridad o su patrimonio, esto es, el ámbito de la vida privada de aquellos, puede resultar, de ser el caso, afectada.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	SUPUESTO DEL ART. 14.1, III
La motivación en comento, encuadra legítimamente a la fracción I del artículo 17.1 y fracciones IV y V del numeral 20.1 de la Ley de Transparencia en cita. La Contraloría General, debe asegurarse, que ninguno de los datos personales proporcionados por el personal que presta sus servicios para la dependencia, sea difundido o utilizado para propósitos distintos, a excepción de que los respectivos titulares expresen su autorización para tal efecto.	Cobra validez la presente hipótesis, en función de que el bien jurídico protegido, consiste en la intimidad del personal que por razón de su empleo, cargo o comisión, otorgaron datos confidenciales a la Contraloría General. De liberarse la información que contenga datos personales, es evidente que ésta podría utilizarse en perjuicio de su titular, además de generar incertidumbre e inseguridad; o en todo caso, un probable daño moral, cuestión que amenaza al interés protegido por la Ley.	El carácter de la información confidencial, es permanente. El derecho del ciudadano de estar informado, tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe protegerse más que el derecho genérico de acceso a la información.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE ABARCA	SERV. PÚB. QUE LA RESGUARDA
Archivo de la Unidad Administrativa. Jefatura del Departamento	Únicamente la parte que se refiere a datos personales, el demás contenido es público de conformidad con el artículo 8 fracción XXVIII, de la señalada Ley de	El Titular de la Unidad Administrativa. Jefatura del Departamento

de Recursos Financieros.	Transparencia y Acceso a la Información Pública.	de Recursos Financieros.
PERIODO DE RESERVA	RUBRO TEMÁTICO	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN
Permanente.	Llevar el control presupuestal y contable de la Contraloría General y custodiar su documentación; así como llevar el control de los movimientos de personal, la selección y contratación de estos últimos y su nombramiento, conforme a lo previsto por el artículo 19 fracciones IV, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Contraloría General.	1.5.4. y 1.8.1, respectivamente.

B). TIPO DE INFORMACIÓN.
La relativa a: contrataciones de personal; elaboración de la nómina; control de presupuesto capítulo 1000; expedientes de personal; sistema automatizado de personal; registro y control de puestos de becarios; y control de prestaciones en materia de seguridad social. -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:
La restricción de la información de este tipo, encuentra fundamento en los artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en correlación con los numerales 17.1 fracción I y 20.1 fracciones IV y V del ordenamiento legal inmediato invocado y puntos vigésimo octavo, vigésimo noveno incisos e), f), h), i) y k) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial.

Nos encontramos ante expedientes que contienen datos personales y cuya confidencialidad es permanente en términos de la Ley de la Materia. Ahora bien, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tiene como uno de sus objetivos promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la función pública, también lo es que otro de sus cometidos consiste en ""garantizar la protección de los datos personales en posesión dichos sujetos obligados""; entendiéndose por aquellos, la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su domicilio, teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros aspectos; desde luego, sin considerar como confidencial lo relacionado con sueldos, salarios o remuneraciones vinculados con el ejercicio de sus cargos, empleos o comisiones en el servicio público. De tal suerte que el liberar este tipo de información, sin el consentimiento de sus titulares, se pondría en riesgo la vida, integridad física, seguridad o su patrimonio, esto es, el ámbito de la vida privada de aquellos, puede resultar, de ser el caso, afectada.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	SUPUESTO DEL ART. 14.1, III
La motivación en comento, encuadra legítimamente a la fracción I del artículo 17.1 y fracciones IV y V del numeral 20.1 de la Ley de Transparencia en cita. La Contraloría General, debe asegurarse, que ninguno de los datos personales proporcionados por el personal que presta sus servicios para la dependencia, sea difundido o utilizado para propósitos distintos, a excepción de que los respectivos titulares expresen su autorización para tal efecto.	Cobra validez la presente hipótesis, en función de que el bien jurídico protegido, consiste en la intimidad del personal que por razón de su empleo, cargo o comisión, otorgaron datos confidenciales a la Contraloría General. De liberarse la información que contenga datos personales, es evidente que ésta podría utilizarse en perjuicio de su titular, además de generar incertidumbre e inseguridad; o en todo caso, un probable daño moral, cuestión que amenaza al interés protegido por la Ley.	El carácter de la información confidencial, es permanente. El derecho del ciudadano de estar informado, tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe protegerse más que el derecho genérico de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE ABARCA	SERV. PÚB. QUE LA RESGUARDA
Archivo de la Unidad Administrativa. Jefatura del Departamento	Únicamente la parte que se refiere a datos personales, el demás contenido es público de conformidad con el artículo 8 fracción XXVIII, de la señalada Ley de	El Titular de la Unidad Administrativa. Jefatura del Departamento

de Recursos Humanos.	Transparencia y Acceso a la Información Pública.	de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	RUBRO TEMÁTICO	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN
Permanente.	Llevar el control presupuestal y contable de la Contraloría General y custodiar su documentación; así como llevar el control de los movimientos de personal, la selección y contratación de estos últimos y su nombramiento, conforme a lo previsto por el artículo 19 fracciones IV, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Contraloría General. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.	2.2.1.A.2.2.5., 2.3.1.A.2.3.3., 2.4.1.A.2.4.5., 2.7.1., 2.8.1./2.8.2., 2.11.1./2.11.2., 2.12.1.A. 2.12.6., respectivamente.

Como se advierte de los anteriores incisos y su correspondiente transcripción del Acuerdo, se clasifica como confidencial los datos personales de la persona a quien corresponda el expediente, pero no su nombre, que es lo que concierne a la solicitud de acceso a la información que generó el presente recurso; y se debe recordar que, el nombre de las personas no forma parte de los datos personales, como se observa en lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción III, 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*.

En este orden y contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, tanto en su contestación a la solicitud, como en su escrito de contestación a la demanda, el nombre de las personas que trabajan en la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encuentra clasificado como confidencial en su referido ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, y 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Décimo y Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública que se refiere al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, en donde quedan comprendidos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes; así como también, la que se refiere a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, mediante la publicación y actualización del tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente, con las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

De las disposiciones citadas se desprende que, la sociedad podrá conocer y saber quiénes son y cuál es el sueldo, salario y remuneraciones de los funcionarios y altos funcionarios, que son quienes normalmente manejan y

aplican recursos públicos, al relacionar quienes detentan los cargos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento, o sus respectivos equivalentes, de los sujetos obligados en el directorio, con los sueldos que se asignan a esos cargos en el tabulador aprobado para el sujeto obligado de que se trate, por la instancia correspondiente. Por esa razón y en ese sentido es que los sujetos obligados tienen la obligación de informar cuál es el sueldo, salario y remuneración de los funcionarios de esos niveles; sobre todo porque en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, son quienes representan al Estado y quienes manejan y aplican los recursos públicos.

Sin que sea óbice a lo anterior que, cuando a algún sujeto obligado se solicite el nombre de todos los servidores públicos que laboran ante él, así como el correspondiente tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones, se proporcione esta información, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones III y IV, y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada; sobre todo porque en este rubro, existe disposición expresa en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal invocado, en el sentido de que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Además, se debe tener presente que, el nombre de los servidores públicos que laboran para algún sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede considerarse como un dato personal y por ende como información confidencial, sino sólo excepcionalmente, pues para que tenga este carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 del mismo ordenamiento legal citado o en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*, pues por sí solo, no constituye dato personal y por ende, no se puede considerar como información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8, fracciones III, XIV, XV, inciso a), XVI, inciso c) y XXX, establece que el nombre de las personas constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, como es el caso de publicar el directorio de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados, donde el nombre es el primer elemento que conforma un directorio; o publicar los fallos emitidos en los casos de los procedimientos administrativos de licitación, donde debe constar el nombre o razón social del contratista o proveedor que celebre contratos con el sujeto obligado licitador; o publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En el caso, la información solicitada por ---------- en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal, ya que únicamente requiere los nombres de los funcionarios, incluyendo trabajadores

de base, confianza, honorarios y de cualquier otra categoría, que laboren para el sujeto obligado, sin requerir algún otro dato adicional que permita la identificación de la persona y que pueda afectar su intimidad; en ese sentido, la solicitud de ---------- debe ser atendida y por consecuencia, ha lugar a que el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcione a la recurrente, el nombre de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto o nivel detentan ante el sujeto obligado.

Ahora bien, la información relativa a los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, ya consta publicada en la página Web del sujeto obligado, específicamente en la fracción III, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el link de "transparencia" de la página web del sujeto obligado, por constituir obligación de transparencia; empero, falta proporcionar el nombre de los demás servidores públicos; de modo que, sobre este aspecto, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha cumplido con entregar vía internet en su página Web, la información relativa a los Altos Funcionarios y Funcionarios; en tanto que la relativa a los demás servidores públicos, deberá ponerla a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, sin que implique que dicha información, deba proporcionarse incluyendo los sueldos, salarios y remuneraciones de tales servidores públicos, como lo solicitó la impetrante, toda vez que esta información, en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se debe encontrar desglosada en el tabulador del sujeto obligado, mismo que debe cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad en cita.

De este modo, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos indicados en este considerando, porque la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta que el sujeto obligado dio a la solicitud de información de la hoy recurrente, notificada a ésta vía Sistema INFOMEX-Veracruz el diez de julio del año en curso; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de junio de dos mil ocho, pendiente aún de entregar, en los términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de la materia, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* esto es, proporcionar a la revisionista la información solicitada relativa al tabulador en el que constan los sueldos, salarios y remuneraciones de los cargos que detentan los servidores públicos que laboran en la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sus respectivas compensaciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso, debidamente desagregada, que corresponda al mes de mayo de este año, pero sin nombre alguno; además, en documento aparte, el nombre completo de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto o nivel detentan ante el sujeto obligado, la que deberá poner a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de diez de julio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que proporcione a la revisionista la

información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de junio de dos mil ocho, pendiente aún de entregar, en los términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de la materia, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* esto es, proporcionar a la revisionista la información solicitada relativa al tabulador en el que constan los sueldos, salarios y remuneraciones de los cargos que detentan los servidores públicos que laboran en la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sus respectivas compensaciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso, debidamente desagregada, que corresponda al mes de mayo de este año, pero sin nombre alguno; además, en documento aparte, el nombre completo de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto o nivel detentan ante el sujeto obligado, la que deberá poner a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 37, fracción I y 40, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; hágase saber a la revisionista que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su

publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de diez de julio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General